

Las Acciones Colectivas en México

I. Introducción

Las acciones colectivas se encuentran bajo el amparo del derecho a la tutela judicial efectiva¹, que tienen como fin otorgar una vía judicial para proteger derechos reconocidos a una colectividad determinada o determinable.

Su incorporación en nuestro sistema jurídico se realizó mediante la reforma al artículo 17 constitucional², al que se añadió un tercer párrafo (ahora cuarto), por el cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que regulen dichas acciones. Esta reforma se materializó en el ámbito legal mediante la modificación a diversas normas que establecieron un procedimiento especial que regula las acciones colectivas.

Podemos tomar como definición de acciones colectivas la que propone Juan José Rosales Sánchez, quien señala que:

“son los medios a través de los cuales un conjunto de individuos, a través de un representante, puede (así) acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de derechos o intereses de carácter colectivo, o bien, en defensa de derechos e intereses individuales, que no encontrarían una solución adecuada a través de acciones individuales”.³

¹ Prevista en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los cuales en esencia refieren a que toda persona tiene el derecho a ser oída, con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un Tribunal o juez imparcial y a contar con un recurso efectivo, que lo ampare contra actos que vulnere sus derechos.

² **Artículo 17. ...**

....

...

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos...”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010.

³ Rosales Sánchez, Juan José, *Introducción a las Acciones Colectivas, Acciones Colectivas. Reflexiones desde la Judicatura*, Coord. Leonel Castillo González y Jaime Murillo González, México, 1º edición, Editorial del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura

El autor también explica que esta “reforma partió del reconocimiento de que algunos derechos difusos y colectivos, por su carácter transindividual, quedaban fuera del ámbito de protección de los mecanismos tradicionales de carácter individual, y que era necesario garantizar a los interesados el acceso a la justicia, para hacer efectivos esos derechos”⁴.

Estas acciones, tal como están reguladas en nuestro país, abarcan una multiplicidad de derechos y situaciones de facto, siendo éstos el origen de su complejidad y dificultad en su ejercicio, pues tienen como fin tutelar derechos no solo colectivos y difusos, sino individuales, pero que sólo podrían ser defendidos de manera más efectiva cuando acuden en forma colectiva a juicio. Ello amerita un análisis específico de cada tipo de derecho, como se verá más adelante.

Ahora bien, para entender por qué se reconocen a las colectividades como sujetos de derecho, debemos remitirnos a la concepción que de éstos propone la visión *comunitarista*. Esta doctrina propone que las comunidades tienen un interés propio en su conservación y desarrollo, por lo que sus intereses son legítimos y no pueden ser reducidos a los de los individuos que la conforman. Esta visión es contraria a la doctrina liberal, que señala que el individuo es anterior y superior a la comunidad, por lo que el valor de esta última radica únicamente en que contribuye al bienestar de los individuos que la constituyen⁵.

A partir de la premisa *comunitarista*, surge la concepción del Estado Social como garante de derechos y regulador de bienes que proveen un bienestar que trasciende al ámbito social.

Federal, Instituto de la Judicatura Federal- Escuela Judicial, 2013, pp. 12. Consultable en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/Acciones%20colectivas%20IJF%202014.pdf>

⁴ *Ibidem*, p. 11.

⁵ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Editorial Oxford University Press, 2011, p. 77-79.

Este tipo de concepción o doctrina se ha enfrentado a grandes dificultades para su reconocimiento tanto en los ámbitos internacional como nacional, cara a la concepción de derechos individuales, objeto por excelencia del sistema de derechos humanos subsistiendo la discusión relativa de si son verdaderos derechos humanos⁶.

No obstante, estos derechos constituyen realidades sociales que han alcanzado determinado rango jurídico, por lo que diversos países, como México, han considerado necesario reconocerlos como derechos de rango fundamental que requieren mecanismos de protección eficientes.

Al respecto, consideramos acertada la concepción de Abel Rivera Pedroza y Ernesto Gómez Magaña, que refieren que los derechos colectivos, al surgir desde una perspectiva social, para su protección, requirieron de la reinterpretación práctica del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que debió adaptarse y ampliarse. Es decir, surge de la necesidad de mecanismos jurisdiccionales adecuados para derechos que se expresan más allá de la esfera individual⁷.

Para estos autores, las finalidades que persiguen las acciones colectivas son, *a priori*, prohibir cierta conducta que afecta a una colectividad, u ordenar la reparación del daño vía indemnización, y *a posteriori*, ampliar el acceso a la justicia, fortalecer la cultura de la legalidad, forzar el comportamiento de ciertos

⁶ En palabras de María del Pilar Hernández, estos derechos fundamentales, “en esencia derechos de libertad y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, ya no se conciben, repetimos, como límites negativos frente al poder estatal, sino como garantías de participación, como derechos de prestación a cargo del estado frente a los ciudadanos”. Estas características del Estado como proveedor, son parte de la discusión que subsiste relativa a si los derechos sociales deben considerarse como fundamentales. Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (coord.), *100 años de la Constitución Mexicana: De las Garantías Individuales a los Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 p. 504. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4093/23.pdf>

⁷ Rivera Pedroza, Abel y Gómez Magaña Ernesto, *Acciones Colectivas, Incidencia de las Organizaciones de la Sociedad Civil en la Reivindicación de Derechos*, México, Editorial Instituto Mexicano para el Desarrollo Social, Cultural, Artístico, Tecnológico, Educativo y Ecológico, 2012, p. 352 de la versión e-book.

agentes económicos, disuadir conductas antijurídicas y garantizar la protección de ciertos grupos considerados vulnerables⁸.

También es importante señalar que las acciones colectivas no son la única vía para proteger derechos colectivos. En efecto, el amparo y el derecho electoral tienen sus propios mecanismos para proteger este tipo de derechos.

En materia electoral, los pueblos originarios y comunidades indígenas tienen el derecho de acudir a las instancias electorales, cuando reclaman cuestiones relacionadas con el derecho de autodeterminación tutelado en el artículo 2º constitucional⁹. Y por su parte, se ha reconocido la legitimación a las colectividades en materia de amparo, cuando resienten una afectación a sus derechos, por parte de alguna autoridad¹⁰.

No obstante, en este ensayo nos circunscribiremos a analizar el procedimiento de acciones colectivas previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

II. Antecedentes y Regulación en México

En México la protección de derechos colectivos no es nueva, pues en la Constitución, desde principios del siglo XX, se han reconocido diversos derechos de rango social, así como legitimación a instituciones o personas jurídicas para representar los intereses de determinadas colectividades ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

⁸ *Ibidem*, p. 1075.

⁹ Véase como ejemplo, la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. XXXVII/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 50-51.

¹⁰ Véase como ejemplo, la tesis de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. 2a. LXXXIV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Décima Época, Tomo I, Segunda Sala, Materia Común, p. 1217.

Así, en nuestra Constitución se reconocen derechos en las materias: **(i)** Agraria, que establece la representación de los comisarios ejidales o bienes comunales para reclamar derechos de los ejidatarios; **(ii)** Laboral en lo referente al derecho colectivo del trabajo, que otorga a los sindicatos personalidad jurídica para la defensa y protección de los derechos de sus agremiados; **(iii)** Protección al consumidor, que otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) legitimación procesal activa para ejercer acciones de grupo en representación de los consumidores; **(iv)** Materia ambiental, que contempla la figura de la denuncia popular, aunque el alcance de dicha figura era limitado, al ser un procedimiento administrativo y no jurisdiccional.

No obstante, fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, mencionada anteriormente, que el Constituyente Permanente otorgó facultades al Congreso Federal para regular las acciones colectivas.

Las razones del Poder Legislativo pueden resumirse en que, ante una nueva realidad derivada de la complejidad de las relaciones existentes entre consumidores, usuarios de servicios y miembros de colectividades respecto de temas de interés común y relevantes para sus intereses, tales como la protección al medio ambiente, el uso de espacios públicos, los bienes de consumo, entre otros.

Lo que ha actualizado la necesidad de que estos derechos o intereses puedan ser protegidos en forma efectiva, cuando los afectados o interesados no son susceptibles de ser legitimados como grupo, para lo cual debe superarse la perspectiva clásica de protección individual de los derechos, que requiere la identificación de los individuos y acreditación fehaciente del daño o lesión a su esfera individual¹¹.

¹¹ DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 29 de julio de 2010. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos respecto a la iniciativa que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de

Tal como lo señala el dictamen antes señalado, es cierto que las instituciones del derecho civil, por su naturaleza resultan insuficientes para garantizar el acceso a la justicia de grupos o colectividades de personas con un interés común, porque requieren de la acreditación fehaciente tanto del interés jurídico, entendido como el vínculo entre la persona y el derecho que se reclama (titularidad), así como de la afectación a dicho derecho; presupuestos sumamente complicados de acreditar en el caso de las colectividades, sean difusas o determinables.

Además no podemos dejar de lado el principio de relatividad de las sentencias, que colige que los efectos de la misma se circunscriben a las partes del juicio y no se extienden, aunque existan casos o personas en situación idéntica y a quienes podría beneficiar la declaración judicial.

Por lo anterior, se considera que las acciones colectivas son un tema de acceso a la justicia y efectividad de protección de derechos.

Ahora bien, esta reforma constitucional se plasmó en un denominado “paquete de acciones colectivas” que, principalmente, se regulan en diversas normas, tales como el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)¹², el Código Civil Federal (CCF)¹³, la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)¹⁴, la

acciones colectivas. pp. 4-5. Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/045_DOJ_29jul10.pdf

¹² Libro adicionado por la reforma publicada en el DOF el 30 de agosto de 2011.

¹³ Se añade un artículo SEXTO transitorio, que refiere que El Consejo de la Judicatura Federal deberá crear el Fondo a que se refiere el Capítulo XI del Título Único del Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Mientras el Fondo no sea creado, los recursos que deriven de los procedimientos colectivos serán depositados en una institución bancaria y serán controlados directamente por el juez de la causa. Publicado en el DOF el 28 de abril de 2011. De acuerdo al artículo 625 del CFPC, los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones colectivas, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora. Cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.

Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)¹⁵, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)¹⁶, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGECPA)¹⁷, y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF)¹⁸.

El procedimiento de las acciones colectivas está regulado en el CFPC, en el libro V, de los artículos 578 al 626.

Con el fin ofrecer un análisis general del procedimiento, se añadió como **Anexo** al presente ensayo un cuadro en el cual se describe el procedimiento a partir de sus particularidades y reglas generales.

Ahora bien, del análisis se advierte que el procedimiento tiene sus propias reglas, que es más flexible que los procedimientos ordinarios previstos en el

¹⁴ Se reforma el artículo 12, relativo a las facultades de la Comisión Federal de Competencia a quien se otorga legitimación para ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el CFPC.

¹⁵ Se reforma el artículo 26 que otorga, en el caso de que se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, a la PROFECO, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del CFPC, la legitimación para ejercitar la acción colectiva prevista en dicho código.. Artículo reformado por publicación en el del 30 de agosto de 2011 . Por otra parte, cabe precisar que la PROFECO cuenta con amplias facultades para proteger los derechos de los consumidores, de forma individual o colectiva, incluso pudiendo ordenar medidas precautorias, previstas en el artículo 25 bis de la norma en cita.

¹⁶ Establece, en los artículos 53 y 53 bis la competencia de los jueces de distrito civiles y mercantiles para conocer de las acciones colectivas previstas en el CFPC. Artículos reformados mediante publicación del 30 de agosto de 2011, y 04 noviembre de 2015.

¹⁷ Se reforma el Artículo 202 y se faculta a la PROFEPA y cualquier legitimado por el artículo 585 del CFPC para que cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, para ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código. Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas. Artículo reformado en el DOF del 30 de agosto de 2011.

¹⁸ Se reforman los artículos 11 y 92, y se otorga a la CONDUSEF y cualquier legitimado por el artículo 585 del CFPC para ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios. Artículos reformados en el DOF del 30 de agosto de 2011.

CFPC, y en el cual el Juez tiene la facultad de adecuarlo, mediante la ampliación de plazos y el ejercicio de sus facultades para mejor proveer, con el fin de estar en aptitud de resolver conforme a derecho. Asimismo, tal como lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte, los juzgadores deben priorizar el efectivo acceso a la justicia, por lo que deben abstenerse de adoptar modelos hermenéuticos tradicionales utilizados en los procedimientos individuales¹⁹.

En palabras de Juan Manuel Ávila Silva, estos principios interpretativos podrían denominarse como principio de *indubio pro colectivo*, es decir que el juez competente deberá interpretar a favor de la colectividad los derechos e intereses colectivos²⁰.

No obstante, no nos detendremos en las particularidades de dicho procedimiento ni en las etapas que lo componen, porque es nuestro interés analizar de manera más detallada los derechos que son tutelados por este tipo de acciones así como el tema del interés y legitimación como presupuestos para acceder a la instancia.

Partiendo de lo antes expuesto, consideramos importante analizar de manera particular los derechos que son susceptibles de ser tutelados a través de las acciones colectivas.

a. Derechos tutelados por las acciones colectivas.

Las acciones colectivas tutelan tres tipos de derechos, los colectivos difusos, los colectivos en estricto sentido y los individuales homogéneos.

¹⁹ Véase la tesis de rubro: ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO, 1a. LXXXIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Décima Época, Tomo I, Primera Sala, Materia Civil, p. 531.

²⁰ Ávila Silva, Juan Manuel, *Acciones Colectivas, un proceso inacabado*, Ponencia del XVII Congreso Internacional en Ciencias Administrativas, 2013, Universidad del Valle de Atemajac, p. 8. Disponible en:

http://acacia.org.mx/busqueda/pdf/Acciones_Colectivas_en_Mexico_un_Proceso_Inacabado.pdf

Estos tres tipos de derechos tienen sus características particulares y determinan los posibles efectos de la sentencia de una acción colectiva.

Previo a analizar estos derechos, es pertinente mencionar que con la implementación de acciones colectivas se abre la jurisdicción no sólo a los derechos, sino a los intereses, a los que les concede la categoría de derechos subjetivos.

Tal como lo refieren, Abel Rivera Pedroza y Ernesto Gómez Magaña, “tradicionalmente, se ha utilizado el término interés frente al de derecho. El primero se entiende como una necesidad de una persona, quien busca satisfacerla y la otra es una facultad jurídica, cuya fuerza deriva de estar reconocida por el marco jurídico²¹”. Así “el término interés se añadió más como una ampliación de protección y en realidad implica una homologación de los intereses a derechos²²”.

Por su parte, el artículo 580 del CFPC señala expresamente que las acciones colectivas son procedentes para tutelar derechos e intereses difusos y colectivos, así como derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, otorgándoles el mismo rango y las mismas consecuencias jurídicas.

El legislador, al momento de discutir las reformas a las leyes federales en materia de acciones colectivas refirió:

“Resulta relevante manifestar que la expresión relativa a “derechos e intereses” no es accidental. Por el contrario, es fruto de una discusión amplia en la que se arribó a la conclusión de que era necesario la inclusión de ambos términos en la redacción del artículo con el objetivo de ensanchar la protección de los grupos o colectividades. De esta forma no sólo los derechos, sino también los intereses (entendidos como un concepto más amplio) de las colectividades quedan comprendidos y tutelados por la legislación en materia de acciones colectivas²³”.

²¹ Rivera Pedroza, Abel y Gómez Magaña Ernesto... *op. cit.* p. 673.

²² *Ídem.*

²³ Referencia citada por Rivera Pedroza, Abel y Gómez Magaña. *Ibidem*, p. 700.

De lo anterior es claro que la finalidad del legislador fue ampliar el rango de derechos que pueden ser tutelados por este tipo de acciones.

Sin embargo, esta ampliación de la tutela, sólo fue respecto de ciertas materias, en tanto que sólo pueden ser ejercidas cuando se reclamen cuestiones relacionadas con el consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, lo que excluye cualquier otra materia, derecho, bien o interés que siendo de carácter colectivo y habiendo alguna afectación pudiera reclamarse. Circunstancia que ha sido materia de crítica y cuestionamiento por diversos sectores, que consideran que las acciones colectivas están lejos de ser mecanismos eficientes para tutelar el gran espectro de derechos subjetivos colectivos que necesitan ser tutelados.

(i) Los derechos colectivos difusos y en estricto sentido

Como se precisó con anterioridad, los derechos colectivos y difusos, que están estrechamente relacionados con los derechos sociales, han sido polémicos desde su discusión doctrinaria y han tenido dificultades en su reconocimiento y regulación. Sin embargo, dado que, en México, desde el ámbito constitucional y legal, estos derechos están reconocidos y regulados, analizaremos brevemente su naturaleza y alcances con relación a las acciones colectivas.

Por su naturaleza, los derechos colectivos difusos son indivisibles y transindividuales.

El autor brasileño Barbosa Moreira, citado por Ovalle Favela²⁴, refiere que estas dos características significan que “los interesados se hallan siempre en una

²⁴ Ovalle Favela, José, *Las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles*, Ponencia presentada en el XX Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la Ciudad de Victoria de Durango, del 26 al 28 de noviembre de 2014, organizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, el Instituto Mexicano de Derecho Procesal y el Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal Dr. Cipriano Gómez Lara, Biblioteca Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp.86-87. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/viewFile/10442/12586>

especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción [de sus intereses] de uno solo implica la satisfacción de todos, así como la lesión de uno constituye, ipso facto, la lesión de la entera comunidad”²⁵. También refiere que “la solución a los conflictos en los que se manifiesten estos tipos de intereses o derechos debe ser la misma para todas las personas de la comunidad”²⁶.

Es decir, que estos derechos no son divisibles ni fraccionables en relación a los individuos que conforman el grupo o comunidad titular de los mismos y, por tanto trascienden la esfera individual.

En estas características coinciden tanto los derechos difusos como los colectivos en estricto sentido. De manera que la diferencia radica en que los intereses difusos “pertenecen a una comunidad indeterminada, entre las cuales no existe relación jurídica particular”²⁷, mientras que en los derechos colectivos en estricto sentido, “la comunidad de personas sí es determinada o determinable, en la medida que tales personas constituyen un grupo, una categoría o una clase y que, además, existe una relación jurídica base entre estas personas o entre éstas y la parte contraria”²⁸. Es decir, que la diferencia radica en el grado de determinabilidad y no en su nivel de organización.

El propio CFPC clasifica y distingue entre derechos difusos y colectivos en estricto sentido, tomando en consideración la determinabilidad del grupo y los bienes o intereses materia del litigio, a partir de la cual establece qué acción corresponde, cual es el objeto de cada una y los efectos posibles de una sentencia²⁹.

²⁵ *Ibidem*, p. 87

²⁶ *Ídem*.

²⁷ *Ídem*.

²⁸ *Ídem*.

²⁹ Véase el **Anexo** del presente ensayo.

Abel Rivera Pedroza y Ernesto Gómez Magaña, refieren que los derechos colectivos pueden analizarse desde un punto de vista económico que permite identificarlos. Al respecto refieren que “los bienes colectivos son aquellos a los que todo el mundo tiene acceso; no pueden excluir, pero como todo el mundo puede utilizarlos excesivamente, pueden dañar la cantidad y calidad de que gozan los demás y causar daños a la sociedad”³⁰.

Respecto a los derechos colectivos en estricto sentido, es en la práctica del litigante y donde el juez competente establecerá, si es posible determinar a la comunidad o colectividad y sí debe considerarse que la acción ejercida corresponde a dicho tipo de derechos.

(ii) Intereses individuales homogéneos

Por su parte, los derechos individuales homogéneos, o de incidencia colectiva, son derechos individuales y divisibles, pero que pueden ser agrupados, pues los individuos comparten circunstancias comunes de hecho o derecho. En este caso la afectación individual es plenamente identificable.

Las razones por las que se tutelan estos derechos a través de las acciones colectivas tiene que ver con temas de eficiencia y economía procesal³¹.

En esos casos, cada persona que se adhiere a la acción colectiva, comparece con el fin de reclamar un daño personal y que se asimila a los de la colectividad, en virtud de que los demás usuarios sufrieron una afectación similar.

b. Interés y representación, como presupuestos procesales para acceder a la vía jurisdiccional.

El tema del interés y representación en las acciones colectivas es uno de los más cuestionados por la doctrina. Sin embargo, no es nuestro propósito hacer

³⁰ Rivera Pedroza, Abel y Gómez Magaña, Ernesto... *op. cit.*, pp. 508-510.

³¹ *Ibidem*, p. 863.

un análisis exhaustivo entre la diferencia entre interés jurídico e interés legítimo y si las definiciones adoptadas por la doctrina y nuestros órganos jurisdiccionales son adecuadas. Ello, por una parte, porque es un tema que amerita un análisis profundo y particular propio y, por la otra, porque el interés, como presupuesto procesal de representación en las acciones colectivas, está acotado por los derechos tutelados y la legitimación activa en el proceso, que fue únicamente otorgada a cierto tipo de personas e instituciones.

En el sistema de acciones individuales, la significación de los derechos subjetivos, legitimación activa e interés jurídico es rígida y requiere de su acreditación para poder instar la actividad judicial y eventualmente obtener una sentencia favorable.

Por interés jurídico entendemos “la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado”³². Es decir, requiere la existencia de un derecho subjetivo y la afectación a ese derecho subjetivo.

La relación que de acuerdo con el derecho civil tradicional, debe existir entre el derecho y la persona, cuando hablamos de derechos o intereses colectivos, derivado de la indivisibilidad y transindividualidad que los caracteriza, es indirecta o mediata, lo que las excluiría de las acciones civiles ordinarias.

En este contexto, las acciones colectivas reconocen de forma expresa el interés de las colectividades para reclamar la tutela de derechos o intereses cuya afectación que sus integrantes no resienten en forma directa en su esfera individual.

En efecto, el CFPC reconoce el interés de las colectividades indeterminadas y determinables. El artículo 580 de dicha norma establece que las acciones colectivas son procedentes para tutelar: (i) derechos e intereses colectivos, de

³² *Ibidem*, p. 615.

naturaleza indivisible, cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas indeterminada o determinada, relacionadas por circunstancias de hecho o derecho comunes; y (ii) derechos e intereses individuales de naturaleza colectiva, de naturaleza divisible.

Respecto a los derechos colectivos difusos, José Ovalle Favela señala que la afirmación relativa a colectividades indeterminadas es desafortunada, pues dicha indeterminación implica, que al no poderse identificar la colectividad que demanda, ello la pondría en estado de indefensión. Por tanto, refiere que considera que la probable intención del legislador fue señalar que el titular es una colectividad de personas indeterminadas³³.

Aunado a lo anterior, el autor considera desafortunado y excesivo que, en el caso de los derechos colectivos en sentido estricto, la norma exija que exista, por mandato de ley, un vínculo jurídico entre la colectividad y el demandado. Tomando como referencia la legislación brasileña, que exige una relación jurídica base, ya sea entre los integrantes de la colectividad o de ésta con el demandado³⁴.

En este contexto y tomando como referencia la crítica del autor, por relación jurídica base, podríamos entender cualquier situación que genere consecuencias jurídicas o de facto que trascienda a los intereses de los integrantes de la colectividad, sin que debiera requerirse un vínculo determinado o reconocido como tal en la propia norma. De manera que los hechos o consecuencias que podrían ser tutelados en las acciones colectivas tendría un espectro mucho mayor.

Esta falta de precisión no acontece en el caso de los derechos individuales

³³ Ovalle Favela, José, *Legitimación en las Acciones Colectivas*, Artículo presentado en la I Conferencia Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Procesal y el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, y las XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Buenos Aires, Argentina, del 6 al 9 de junio de 2012, publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre de 2013, pp. 1057-1092, p. 1085. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4841/6192>

³⁴ *Ibidem*, p. 1086-1087.

homogéneos, en tanto que, por su naturaleza individual, es plenamente identificable el interés de los integrantes de la colectividad; sin embargo, Ovalle Favela considera que la redacción del artículo es desafortunada en ese aspecto, toda vez que existen formas de formalizar los contratos, además de la verbal y escrita, tales como la declaración de voluntad que obligan a los proveedores, consistentes en ofertas al público que no se cumplen y que deben ser tuteladas³⁵.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, las acciones colectivas sólo tutelan cierto tipos de derechos (relacionados con el consumo de bienes o servicios y la protección al medio ambiente), de manera que sólo pueden acceder a la vía, colectividades que cuenten con interés en la causa en esos supuestos.

Por lo que hace a la representación de las colectividades, de acuerdo al artículo 585 del CFPC, tienen legitimación activa para ejercer la acción **(i)** la PROFECO, **(ii)** la PROFEPA, **(iii)** la CONDUSEF, **(iv)** El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros, **(v)** las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos en un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y **(vi)** El Procurador General de la República.

Respecto de la representación de la colectividad conformada por treinta miembros y las asociaciones civiles, la norma establece cuáles son los principios que rigen su actuación y qué se considera como representación adecuada, de lo contrario se iniciará el incidente de suspensión y remoción.

Esta representación acotada a ciertos sujetos está relacionada con los actos que son susceptibles de ser reclamados mediante las acciones colectivas.

³⁵ *Ibidem*, p. 1087.

En efecto, toda vez que los actos susceptibles de ser tutelados necesariamente tienen que estar relacionados con el consumo de bienes y servicios, así como el medio ambiente, es evidente que la representación será reconocida sólo a aquellos sujetos que tienen interés en la protección de dichos derechos, ya sean instituciones públicas o privadas.

III. Reflexiones finales

Las acciones colectivas, sin duda, son un mecanismo que abre la tutela de derechos que, tradicionalmente, quedaban excluidos de nuestro sistema de justicia.

Constituyen un procedimiento mucho más flexible, que permite al juez competente realizar los actos necesarios para hacer efectivos derechos que, por su naturaleza, difusa y transindividual, requieren de un sistema diferenciado de pruebas, de su obtención y análisis del alcance probatorio; además de que los efectos posibles de dichos procedimientos deben ser acorde al tipo de derecho tutelado y la afectación reclamada.

Sin embargo, en diversos sectores se considera que las acciones colectivas, tal como están reguladas actualmente, están lejos de tutelar de manera amplia y efectiva la pluralidad de derechos o intereses que puedan corresponder a una colectividad, sea difusa o determinada.

Para Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda y Carlos Bonzo Morales Arzate, las acciones colectivas tienen grandes deficiencias y constituye una regulación mínima y modesta que limita el acceso a la justicia de millones de personas y contiene vacíos que dilatan la justicia³⁶.

³⁶ Elizalde Castañeda, Rodolfo y Morales Arzate Carlos Bonzo, *Los derechos difusos en México, una mirada al Derecho Comparado*, Dike, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Año 12, No. 23, Abril-Septiembre de 2018, p. 44. Consultable en: [file:///C:/Users/lvazque1/Downloads/WebPage%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/lvazque1/Downloads/WebPage%20(1).pdf)

De hecho, la crítica principal se refiere al acotamiento de los supuestos de procedencia y derecho tutelados por las acciones colectivas, pues quedan fuera de dicha tutela gran número de situaciones, que en concepto de diversos sectores, deben ser protegidos, tales como cuestiones de patrimonio y cultura, entre otros.

En cuanto a los aspectos técnicos, por ejemplo, en materia de competencia económica se establecen ciertas particularidades relativas a la procedencia de la acción, consistentes en que debe existir una resolución firme de la Comisión Federal de Competencia que tenga por acreditados los hechos ilícitos, lo que implica ciertas dificultades en el ejercicio y resolución de la acción colectiva. El hecho de que el juez que conozca la acción colectiva deba esperar la resolución de la Comisión Federal de Competencia, la cual es, a su vez, recurrible en la vía judicial, implica una indeterminación respecto al plazo previsto para la prescripción de los hechos ilícitos. Ello aunado a que, existe una disparidad entre las acciones individuales y las colectivas en dicha materia, porque el juez, en el caso de la primera, no está sujeto a la resolución administrativa y estaría facultado para analizar los hechos y determinar su ilicitud, lo que desde luego tiene sus complejidades técnicas y jurídicas³⁷.

Para esta redacción, es evidente que las acciones colectivas constituyen un avance importante que permite tutelar derechos o intereses que, de otra forma, quedan excluidos de cualquier posibilidad de protección, pero también es evidente que es una figura en extremo limitada y conservadora.

Dicho conservadurismo pudo deberse a que la dificultad de las acciones colectivas reside en sí mismas y en los derechos que tutelan. Todo interés difuso conlleva dificultades en el acceso a la justicia, en el cumplimiento de los presupuestos procesales, y en materia probatoria, porque existe una indeterminación de origen, tanto en los individuos afectados como en la

³⁷Rivera Pedroza, Abel y Gómez Magaña, Ernesto... *op. cit.* pp. 2365-2366.

afectación, que en todo caso debe ser materia de análisis por parte del juez o autoridad competente para tutelar ese tipo de derechos.

Por otra parte, las acciones colectivas, tal como están reguladas evidencian que las dificultades no sólo derivan en cuestiones evidentemente técnicas, sino de los principios las rigen. Cabe preguntarse entonces en cada caso particular ¿a quién le corresponde la carga probatoria? Y a partir de esto ¿cuáles son las presunciones sobre las que tiene que partir el juez?, ¿cuál es el alcance del *indubio pro colectivo*?, ¿cuál es el alcance de las facultades para mejor proveer del juez competente?, entre otras, que sólo en cada caso concreto podrán responderse.

Consideramos que, toda vez que los derechos colectivos surgen de realidades sociales, serán estas realidades las que causarán que las vías judiciales se extiendan para tutelar de una manera más amplia y efectiva la multiplicidad de intereses de una colectividad que pueden ser afectados por diversos agentes.

Será la práctica la que muestre las dificultades técnicas en los procedimientos y cuáles requieren de una reforma legal, que permita corregirlas. Mientras tanto, corresponderá a la autoridad jurisdiccional usar a favor de las colectividades que insten un procedimiento, sus facultades extensas para adecuar el procedimiento y proteger de mejor manera estos derechos.

ANEXO

Competencia	Derechos que tutela y tipo de acción	Legitimación y representación	Procedimiento	Efectos de la sentencia	Medidas Precautorias
<p>Tribunales de la Federación (jueces de distrito civiles y mercantiles)</p>	<p>(i) Derechos e intereses difusos y colectivos, de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable.</p> <p>Tipo de acción:</p> <p>a. Acción difusa, de naturaleza indivisible, para tutelar los derechos e intereses difusos, de una colectividad indeterminada.</p> <p>No es necesario que exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.</p> <p>b. Acción colectiva en estricto sentido, de naturaleza indivisible para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias</p>	<p>(i) La PROFECO.</p> <p>(ii) La PROFEPA.</p> <p>(iii) la CONDUSEF</p> <p>(iv) la Comisión Federal de Competencia;</p> <p>Debe designarse un representante común.</p> <p>La colectividad debe conformarse por lo menos por 30 miembros.</p> <p>(v) Las asociaciones civiles sin fines de lucro, que hayan sido constituidas un año antes y que la defensa de los derechos intereses tutelados sea plasmado en su objeto social y cumplan con los requisitos previstos en el Código.</p> <p>(vi) El Procurador General de la República.</p> <p>La representación de la colectividad se considera de interés público y debe sujetar su actuación a los principios</p>	<p>Procedibilidad:</p> <p>(i) Que la demanda cumpla los requisitos.</p> <p>(ii) Que los actos impugnados se ubiquen dentro de los supuestos previstos:</p> <p>a. Que afecten a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados.</p> <p>b. Que afecten el medio ambiente.</p> <p>c. Que se reclamen práctica monopólicas declaradas existentes por resolución firme de la Comisión Federal de Competencia y que hayan dañado al consumidor.</p> <p>d. Que se reclamen cuestiones de hecho o derecho comunes entre los miembros de una colectividad.</p> <p>(iii) Que existan 30 miembros de la colectividad, en el caso de acciones individuales</p>	<p>(i) Acciones difusas: La sentencia tendrá como consecuencia:</p> <p>1. La reparación del daño causado a la colectividad (la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación),</p> <p>2. En su defecto, el cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad.</p> <p>En su caso, la cantidad resultante se destinará a un Fondo.</p> <p>(ii) Acciones colectivas en estricto sentido:</p> <p>La sentencia, de resultar procedente, ordenará:</p> <p>1. La reparación del daño causado mediante la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.</p> <p>2. Cubrir los daños en forma</p>	<p>En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretarlas a petición de parte, y previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código.</p> <p>Éstas podrán consistir en:</p> <p>(i) La cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad.</p> <p>(ii) La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad.</p> <p>(iii) El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente</p>

	<p>comunes.</p> <p>Aquí requiere de la existencia de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.</p> <p>(ii) Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.</p> <p>Tipo de acción:</p> <p>Acción individual homogénea, de naturaleza divisible, para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.</p> <p>Los titulares individuos agrupados con base en circunstancias comunes.</p>	<p>que prevé el Código.</p>	<p>homogénea.</p> <p>(iv) Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida.</p> <p>(v) Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos colectivos previos.</p> <p>(vi) Que no haya prescrito la acción.</p> <p>La prescripción se actualiza a los 3 años 6 meses contados a partir del día en que se haya causado el daño. Si se trata de un daño de naturaleza continua el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación</p> <p>Supuestos de improcedencia:</p> <p>(i) Que los miembros de la colectividad hayan otorgado su consentimiento, en el caso de las acciones colectivas individuales homogéneas.</p> <p>(ii) Que los actos impugnados sean</p>	<p>individual a los miembros del grupo.</p> <p>Cosa juzgada. La sentencia no recurrida tendrá efectos de cosa juzgada.</p> <p>Incidente de liquidación:</p> <p>1. En la sentencia el juez establecerá los requisitos y plazos para promover el incidente de liquidación.</p> <p>2. Debe ser promovido en forma individual, por cada miembro de la colectividad.</p> <p>Debe probar el daño.</p> <p>3. Debe ser promovido dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria.</p> <p>4. Una vez determinado el importe a liquidar, el miembro de la colectividad deberá ejercer el pago dentro de 1 año.</p> <p>El pago debe hacerse directamente el interesado.</p> <p>(iii) Acciones individuales homogéneas.</p>	<p>hayán de causarse a la colectividad.</p> <p>(iv) Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.</p>
--	---	-----------------------------	--	---	---

			<p>procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales.</p> <p>(iii) Que la representación no cumpla los requisitos previstos en el Código.</p> <p>En caso de que la falta de legitimación de la representación se actualice durante el juicio, se abrirá el incidente de remoción y sustitución previsto en el Código.</p> <p>(iv) Que en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, no pueda determinarse la afectación a sus miembros o no puedan acreditarse las circunstancias comunes de hecho o derecho de esa afectación.</p> <p>(v) Que el procedimiento colectivo no sea el idóneo.</p> <p>(vi) Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, lo que actualiza la acumulación.</p> <p>El procedimiento se llevará al</p>	<p>La sentencia podrá ordenar a un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.</p>	
--	--	--	---	--	--

			<p>código.</p> <p>Adhesión.</p> <p>En el caso de las acciones colectivas en estricto sentido y las individuales homogéneas, los interesados podrán adherirse mediante la presentación de un escrito dirigido al representante de la colectividad, durante la sustanciación del proceso hasta 18 meses después a que la sentencia haya causado estado o el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.</p> <p>Una vez aceptada la adhesión, el juez ordenará la apertura del incidente de liquidación del interesado.</p> <p>Pasado el tiempo previsto o se haya actualizado la cosa juzgada el interesado deberá probar el daño.</p> <p>El juez tiene amplias facultades para mejor proveer, es decir allegarse de medios probatorios y tomar en cuenta aquellos que presenten</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>terceros en su calidad de <i>amicus curiae</i>.</p> <p>Además, en caso de considerarlo necesario podrá ampliar los plazos, con el fin de sustanciar de forma adecuada el procedimiento.</p>		
--	--	--	--	--	--